

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA SEPTIMA DE DECISION CIVIL – FAMILIA

M.S.: Dra. Vivian Victoria Saltarín Jiménez

E.S.D.

REF.: PROCESO VERBAL DE TILSA CECILIA MARQUEZ SANDOVAL Y OTROS CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

RAD.: 42.523 (08-638-31-89-003-2018-00062-01)

CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA, de condiciones civiles reconocidas dentro del proceso de la referencia, en mi calidad de apoderada general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** por medio del presente escrito, me permito presentar escrito de **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**, de conformidad con lo ordenado en auto del 23 de noviembre de 2020, pero previamente me permito señalar los fundamentos en los que el juez de primera instancia se basó para proferir sentencia condenatoria para luego desarrollar la argumentación de los reparos.

La sentencia de primera instancia.

El *a-quo* declaró civilmente responsable a ELECTRICARIBE S.A. de la muerte del señor EDUIN ENRIQUE PEÑA LEMO al encontrar probado que la empresa de energía en mención conocía que el árbol que trepó el finado y pretendía podar, se encontraba presuntamente energizado debido a que cables eléctricos rozaban con las ramas del tronco.

El sentenciador en sus consideraciones agrega que el occiso, *“no tenía por qué saber que el árbol en mención estaba energizado y que ELECTRICARIBE en ningún momento suministró esa información. Además de ser en exceso negligente para podar dicho árbol que por varias veces se lo solicitaron los vecinos del sector tuvo que ocurrir el siniestro para que pudieran realizar la labor varias veces solicitadas y por más de 2 años”*

Sustentación del recurso

Tal como se indicó en el primer reparo, el juez de primer grado se basó en un análisis de imputación de un régimen culpabilístico para llegar a la conclusión de que la demandada ELECTRICARIBE S.A. debía responder por los daños reclamados debido a que la inobservancia de deberes de conducta, en este caso, la poda de árboles fue la causa efectiva del daño.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando el menoscabo ilícito se produce con ocasión al suministro de fluido eléctrico, el régimen aplicable es el denominado “*actividades peligrosas*” que para determinar si hay lugar a declarar civilmente responsable al agente debe resolverse el problema jurídico de que “(...) *si el daño se produjo por la creación de un riesgo que el ordenamiento jurídico desaprueba en retrospectiva.*”¹

De haberse planteado el problema jurídico en los términos indicados, el juzgador hubiere llegado a la conclusión de que el infortunio obedeció a la culpa exclusiva de la víctima o al menos aceptar que hubo una exposición imprudente de su parte, que fue necesaria para la producción del daño, con lo cual, debe reducirse los perjuicios reconocidos.

A las anteriores conclusiones es fácil de arribar si se tiene en cuenta dos premisas: la primera, que la víctima en ningún momento fue expuesta al riesgo creado por los líneas eléctricas de ELECTRICARIBE S.A. y segundo, no tenía la obligación legal o contractual de realizar la poda del árbol.

De acuerdo con los registros fotográficos aportados con la demanda, se observa que los cables eléctricos que atravesaban el follaje del árbol se encuentran a una altura considerable que para entrar en contacto era necesario trepar. De igual forma, era fácil apreciar la existencia de los cables eléctricos y que parte de sus extremos se ocultaba en las ramas del árbol, de ahí que una persona de mediana diligencia pudiera advertir el riesgo y evitar exponerse a él.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que el Decreto 1791 de 1996 dispone que para talar un árbol aislado que ponga en peligro la estabilidad de las obras de infraestructura, como lo sería un inmueble de propiedad privada o el cableado eléctrico, son las autoridades ambientales encargadas de tal función y no los particulares. Y si en este caso, la tala era necesaria porque se aproximaban a los cables eléctricos, tal actividad estaba a cargo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. como muy bien lo manifestó su representante legal en audiencia.

¹ CSJ – SALA CIVIL SC002-2018. Radicación n° 11001-31-03-027-2010-00578-01. M.P.: Ariel Salazar Ramírez

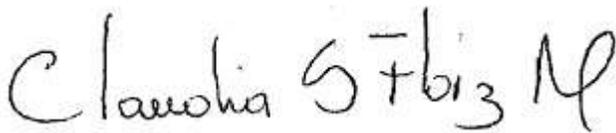
Es por ello, que independientemente de que las solicitudes dirigidas a esa entidad no hubiesen sido atendidas en su momento, de ninguna forma autorizaba o justificada a que un particular realizara dichas actividades y mucho menos cuando se tiene conocimiento de la existencia de cables eléctricos que se mezclaban en las ramas del árbol.

En cuanto a la presunta energización del árbol, hay que indicar que no existe prueba pericial que acredite que con el simple contacto con el tronco era suficiente para recibir una descarga eléctrica pero pese a la ausencia de prueba, el juez de primer grado dio por cierto este hecho, que a todas luces resulta inverosímil, si se tiene en cuenta que la madera no es un conductor de electricidad y que de ser cierto la presunta energización del árbol, muy probablemente se hubiesen originados casos de electrocución de transeúntes o de los mismos habitantes del inmueble en el que se encuentra ubicado el árbol.

Por consiguiente, si la víctima conocía el riesgo de cortar las ramas del árbol por encontrarse ocultando cables eléctricos en sus ramas, y aun así asumió el riesgo, se configura el eximente de responsabilidad alegada o por lo menos, daría lugar a la reducción de la indemnización por contribuir con su conducta en la producción de su propio infortunio.

En estos términos doy por concluido la sustentación del recurso.

Respetuosamente,



CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA
C.C. N° 32.735.035 de Barranquilla
T.P. N° 80.931 del C.S.J.